

*“Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización
del Poder Judicial del Estado de Campeche”.*

Oficio VG/3956/2008

Asunto: Se emite Recomendación

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de diciembre de 2008

C. LAE. JOSÉ IGNACIO SEARA SIERRA

Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche,

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Silvia Solís Salvador, en agravio propio y de sus menores hijos J.R.S. y A.R.S.** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de febrero del año en curso, la C. Silvia Solís Salvador presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal destacamentados en la Villa de Isla Aguada Carmen, Campeche, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio propio y de sus menores hijos J.R.S. y A.R.S.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **003/2008-VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La C. Silvia Solís Salvador, manifestó:

“...1.- Que el día 25 de febrero del año en curso (2008), aproximadamente a las 18:00 horas (seis de la tarde), se apersonaron

los C.C Juan Salazar Torcuato acompañado de su esposa la cual desconozco su nombre, Ricardo el cual desconozco sus apellidos pero le apodan "El Callo", Josefa Inés Torcuato Suárez, y una persona del sexo femenino la cual no se identifiqué, y dos personas del sexo masculino los cuales desconozco sus nombres, acompañados de 2 elementos de Seguridad Pública, Vialidad Y Tránsito Municipal debidamente uniformados identificándose con los nombres de Samuel Lezcano y Rogelio sin dar sus apellidos, acto seguido la persona del sexo femenino la cual desconozco su nombre me manifestó que era de San Francisco de Campeche y que estaban ahí con la finalidad de realizar un desalojo del predio que actualmente habito, que ya habían hablado con el comisario el C. Manuel Sánchez Ballina y que les había dado una orden de desalojo, proporcionándoles 2 elementos de Seguridad Pública para proceder, por lo que solicité la orden para corroborar si era verdad, a lo que la persona del sexo femenino me manifestó que una de las personas del sexo masculino la cual desconozco su nombre era el actuario y que él daría fe de las actuaciones que se iban a realizar, por lo que le solicite que me mostrara una identificación o credencial donde constará que era actuario, negándose a mostrármela y ordenándole a las demás personas que lo acompañaran que entraran en el predio para sacar todas mis pertenencias.

2.- Posteriormente el C. Ricardo alias "El callo" entro violentamente, al momento de empujarme sentí el aliento a alcohol, por lo que caí al suelo, mi hermana la C. María Adelaida Solís Salvador le manifestó que tuviera cuidado ya que yo estaba embarazada, contestando la persona de sexo femenino quien se había identificado que venía de San Francisco de Campeche, que no le importaba que se realizaría el despojo y volvió a indicarle a los demás que entraran a sacar las cosas ya que tenían que regresar a la Ciudad de Campeche, por lo que tenían que apurarse, presentándome al C. Martín Barrera Gómez, quien se identifiqué como secretario del Comisario, ya que el comisario se encontraba realizando otra diligencia, sacando todos mis utensilios a la calle, así como mi refrigerador, mesas, sillas, garrafones de agua y

demás pertenencias que tenía en mi domicilio, rompiendo la puerta del predio la esposa del C. Juan Salazar Torcuato.

3.- Pasando un rato el C. Martín Ramírez Barrera quien es reportero llegó a tomar fotos, y una de las personas del sexo masculino el cual desconozco su nombre le grito que no tenía porque estar tomando fotos, a lo que el C. Ramírez Barrera le indico que no tenían ningún derecho para prohibirle que tomara fotografías ya que es reportero. Así mismo, me dirigí al C. Samuel Lezcano quien manejaba la patrulla N° 2086 para manifestarle que era una arbitrariedad lo que estaban realizando en mi contra y de mis menores hijos ya que en ningún momento me mostraron la orden de desalojo y que por favor me ayudaran, contestándome este que efectivamente el tampoco había visto dicha orden, por lo que se comunicó vía radio con su superior para manifestarle que yo le estaba solicitando apoyo y que no le habían mostrado la orden de desalojo, pero le indicaron que no podían hacer nada y se retiraran.

4.- Posteriormente deje a mi hermana la C. Solís Salvador para que cuidara mis pertenencias ya que estaban en la calle, ya que me comunique con mi abogado el C. José del Carmen Claro Estrada para manifestarle lo que me había sucedido, indicándome, que me dirigiera al Ministerio Público para levantar una denuncia por los daños que sufrí. Siendo el caso que como llegue al Ministerio Publico y el Lic. Pedro Raúl Tuz Martínez me indicó que no podía apersonarse al predio ya que no era la autoridad competente, pero que podía levantarme la denuncia, nada mas que tenía que esperar ya que iba a atender a otras dos personas a quienes les iba a levantar su declaración, por lo que espere alrededor de una hora aproximadamente para que me atendiera, cuando estaba rindiendo mi declaración me habló mi hermana para decirme que el comisario el C. Sánchez Ballina se encontraba inspeccionando el predio y que había reinstalado la luz ya que la habían cortado las personas que interrumpieron en el predio, y que el comisario dejó a una persona del sexo masculino para que se quedará en el predio para que nadie pudiera entrar de nombre Cosme Linares Tolentino, quedando como velador del predio, para que yo no pueda entrar...” (sic)

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VR/056/2008 de fecha 27 de febrero de 2008, se solicitó al C. licenciado José Ignacio Seara Sierra, Presidente Municipal de Carmen, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio C.J. 325/2008 de fecha 05 de marzo de 2008, suscrito por el C. licenciado Julio Manuel Sánchez Solís, Coordinador Jurídico del Municipio de Carmen, al que adjuntó diversas actuaciones.

Con fecha 27 de marzo de 2008, compareció ante personal de este Organismo la C. Silvia Solís Salvador, a quien se le dio vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, tal y como consta en la fe de comparecencia de la misma fecha.

Con fecha 01 de abril de 2008, compareció ante personal de este Organismo el C. Rogelio Morales Montes, agente de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Carmen, Campeche, con la finalidad de manifestar su versión de los hechos materia del presente expediente, tal y como consta en la fe de actuación de esa fecha.

Con fecha 01 de abril de 2008, compareció previamente citado el C. Samuel Valencia Hipólito, agente de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Carmen, Campeche, con la finalidad de manifestar su versión de los hechos materia de estudio, tal y como consta en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 09 de abril de 2008, compareció ante personal de esta Comisión la C. María Adelaida Solís Salvador, testigo presencial de los hechos materia de estudio quien manifestó su versión al respecto, tal y como consta en la fe de actuación de la misma fecha.

Con fecha 09 de abril de 2008, compareció ante personal de esta Comisión el C. Pastor del Carmen Cantarell Trujillo, testigo presencial de los hechos estudiados quien aportó su versión al respecto, tal y como consta en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 25 de abril de 2008, compareció ante personal de este Organismo el C. Manuel Sánchez Ballina, Comisario Municipal de la Villa de Isla Aguada Carmen, Campeche, quien refirió su versión sobre los hechos materia del presente expediente, tal y como consta en la fe de actuación de la misma fecha.

Con fecha 25 de abril de 2008, compareció previamente citado el C. Martín Barrera Gómez, Secretario Particular del Comisario Municipal de la Villa de Isla Aguada Carmen, Campeche, quien aportó su versión de los hechos analizados, tal y como consta en la actuación que corresponde.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. El escrito de queja presentado por la C. Silvia Solís Salvador, el día 26 de febrero del presente año.
2. Copia simple del parte informativo de fecha 25 de febrero del presente año, suscrito por los CC. Rogelio Morales Montes y Samuel Valencia Hipólito, agentes de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, destacamentados en la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche.
3. Copia simple del oficio sin número de fecha 25 de febrero de 2008, suscrito por el C. Manuel Sánchez Ballina, Comisario Municipal de la Villa de Isla Aguada Carmen, Campeche, en el que solicita apoyo del destacamento de Seguridad Pública de dicha comunidad para supervisar un desalojo.
4. Fe de comparecencia de fecha 27 de marzo del presente año, mediante la

cual se hizo constar que se le dio vista a la C. Silvia Solís Salvador, del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

5. Fe de comparecencia de 01 de abril del año en curso, en la que se hizo constar la presencia ante personal de este Organismo del C. Rogelio Morales Montes, agente adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, destacamentado en la Villa de Isla Aguada, quien rindió su declaración en torno a los hechos que se investigan.
6. Fe de comparecencia de fecha 01 de abril de 2008, a través de la cual se hizo constar que el C. Samuel Valencia Hipólito, agente adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, destacamentado en la Villa de Isla Aguada, aportó su versión en torno a los hechos materia de estudio.
7. Fe de comparecencia de fecha 09 de abril de 2008, a través de la cual se hizo constar que la C. María Adelaida Solís Salvador, testigo presencial de los hechos, manifestó su versión respecto de los hechos que se analizan.
8. Fe de comparecencia de fecha 25 de abril de 2008, mediante la cual se hizo constar la presencia ante personal de este Organismo el C. Manuel Sánchez Ballina, Comisario Municipal de la Villa de Isla Aguada Carmen, Campeche, quien refirió su versión sobre los hechos materia del presente expediente, tal y como consta en la fe de actuación de la misma fecha.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar el expediente de merito se observa que aproximadamente a las 18:00 horas del día 25 de febrero del presente año, se apersonaron al domicilio de la

quejosa dos elementos de Seguridad Pública acompañados de tres personas quienes le indicaron que iban de la capital del estado con la finalidad de realizar un desalojo del predio que ocupaba y que para ello contaban con la autorización del Comisario Municipal de la Villa de Isla Aguada, Carmen Campeche, seguidamente varias personas de sexo masculino ingresaron a su domicilio y sacaron sus pertenencias a la calle por lo que procedió a denunciar los hechos ante el agente del Ministerio Público de la localidad quien dio inicio a la averiguación previa 11/ISLA AGUADA/2008.

OBSERVACIONES

En su escrito de queja la C. Silvia Solís Salvador manifestó: **a)** que el día 25 de febrero del presente año se apersonaron a su domicilio los CC. Juan Salazar y su esposa, Josefa Inés Torcuato y Ricardo alias “El callo” acompañados de dos elementos de Seguridad Pública Municipal debidamente uniformados quienes se identificaron como C. Samuel Lezcano y Rogelio; **b)** que una persona de sexo femenino le indicó que venían de la capital del estado y que el comisario C. Manuel Sánchez Ballina les había otorgado una orden para realizar el desalojo del predio que habitaba; **c)** que al solicitar que le mostraran dicha orden le indicaron que una de las personas que los acompañaba era un actuario que venía de San Francisco de Campeche el cual daría fe de la diligencia; **d)** que se acercó al presunto actuario solicitándole una identificación a lo que éste se negó para seguidamente ordenar a sus acompañantes que ingresaran al predio y sacaron todas sus pertenencias; **e)** que se dirigió al oficial C. Samuel Lezcano solicitándole que la auxiliara en virtud de que no se había mostrado ninguna orden judicial de desalojo, a lo que el oficial le contestó que tampoco había visto ninguna orden comunicándose vía radio con su superior para informarle lo que sucedía y pedir instrucciones sin embargo le indicaron que no podían hacer nada y que se retirara del lugar.

Atendiendo a los sucesos señalados por la quejosa se solicitó el informe correspondiente al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, por lo que en respuesta nos fue remitido el oficio número C.J. 325/2008 de fecha 05 de marzo de 2008, signado por el C. licenciado Julio Manuel Sánchez Solís, Coordinador de

Asuntos Jurídicos del Municipio de Carmen, Campeche, en el que se señaló lo siguiente:

*“...Efectivamente los elementos policíacos, acudieron al lugar de los hechos **en razón del apoyo solicitado por el Comisario Municipal de la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, pero al verificar que no existía petición por escrito de autoridad competente para el auxilio de la fuerza pública en dicha diligencia, los elementos se retiraron del lugar sin tener intervención en los hechos...**” (sic)*

Al escrito referido fueron adjuntados diversos documentos entre los que destacan la copia simple del parte informativo de fecha 25 de febrero de 2008, suscrito por el CC. Rogelio Morales Montes y Samuel Valencia Hipólito, elementos policiales adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal destacamentados en la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, así como la copia simple del escrito sin número de la misma fecha suscrito por el C. Manuel Sánchez Ballina, Comisario Municipal de la Villa de Isla Aguada Carmen, Campeche, en los que observa lo siguiente:

En el referido parte informativo los elementos de Seguridad Pública señalaron:

“...que siendo las 17:15 hrs nos encontramos de recorrido de vigilancia sobre el poblado, por lo que la central de radio del puente de la unidad, nos informo que el comisario había llegado al destacamento indicado que requería el apoyo, de los elementos de Seguridad Pública y una unidad para un desalojo de un local por lo que indico el Comisario el C. Manuel Sánchez Ballina que esperaría a la unidad con los elementos en la comisaría, así mismo la Central de radio del puente de la unidad le informó a la unidad P-2086 conducida por el AGTE: Samuel Valencia Hipólito y el responsable el AGTE: Rogelio Morales Montes, que nos acercamos a la comisaría municipal ya que el comisario les iba hacer entrega de una constancia de solicitud para un despojo en la colonia Caleta 11 KMT. 39+300 de un local que funciona como una lonchería (Silvia).

Así mismo indicó el comisario que la C. JOSEFA INÉS TORCUATO propietaria del local nos iba hacer entrega de un oficio de desalojo, en la Caleta 11, ya que en ese lugar se encontraría el actuario y la propietaria del predio por lo que la unidad P-2086 abordo el patrullero y el responsable del destacamento se retiró de la comisaría para trasladarse al lugar antes mencionado, así mismo llegando al lugar, nos percatamos de que unas personas del sexo masculino estaban sacando las pertenencias del local, que funciona como lonchería (Silvia).

Así mismo nos acercamos con el actuario para que nos mostrara el oficio de la que se estaba realizando indicando el actuario que no traía ningún documento para desalojo y que venían de la casa de justicia de Campeche de la primera agencia manifestando, el actuario que solo traían un escrito que le había dado el comisario para que se llevara acabo el desalojo.

Se le informó a la central de radio del Carmen de que no había oficio de por medio para el apoyo de desalojó del local, así mismo informando Carmen el Centralista (Lugo) que nos retiramos del lugar ya que no presentaban oficio para el desalojo...” (sic)

Por su parte en el escrito signado por el citado Comisario Municipal se indica:

“...A quien corresponda:

*El que suscribe C. Manuel Sánchez Ballina, hace constar que la C. Josefa Inés Torcuato de Salazar **solicitó el apoyo al destacamento de Policía de esta Villa para que la acompañaran a supervisar un desalojo** en colonia Caleta II, carretera federal N. 180.*

Se extiende la presente a los 25 días del mes de febrero de 2008, a petición de la parte interesada...” (sic)

Seguidamente y ante las versiones encontradas de las partes, con fecha 27 de marzo del año 2008, personal de este Organismo procedió a dar vista a la C.

Silvia Solís Salvador, del informe rendido por la autoridad denunciada, quien enterado del contenido de dicho documento básicamente reiteró su versión inicial añadiendo que minutos después de iniciado el desalojo se presentó en el lugar el C. Martín Barrera Gómez, Secretario de la Comisaría Municipal quien afirmó que al Comisario Municipal había dado la orden de desalojarla y que no le había sido posible asistir por encontrarse en otra diligencia por lo que él confirmaría que se cumpliera su instrucción y que posteriormente se dirigió a la agencia del ministerio público a solicitar apoyo sin embargo el Representante Social le manifestó que no podía detener a nadie pero levantaría su denuncia en contra de los responsables.

Continuando con la investigación el día primero de abril del presente año, comparecieron ante personal de este Organismo los CC. Rogelio Morales Montes y Samuel Valencia Hipólito, agentes adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, destacamentados en la Villa de Isla Aguada, señalados de participar en los hechos denunciados quienes aportaron individualmente su versión sobre los acontecimientos materia de estudio manifestando lo siguiente:

El C. Rogelio Morales Montes, dijo:

“...Con fecha 25 de febrero del presente año, me encontraba de recorrido en el poblado de Isla Aguada, Carmen, Campeche a bordo de la unidad N° 2086, cuando el centralista el C. Arsenio Izquierdo Ovando me indicó que se habían acercado al destacamento el Comisario Municipal el C. Manuel Sánchez Ballina, y que nos trasladáramos a la Comisaría Municipal, para que el Comisario Municipal nos entregara una constancia de apoyo, por lo que lo hicimos, así mismo el comisario me hizo entrega de una constancia de apoyo, pero al leerla me di cuenta de que no tenía número de oficio por lo que se lo externé, a lo que me contestó que no importaba, por lo que la tomé y me retiré para seguir mi recorrido, y al pasar por el predio de la señora Silvia Solís Salvador me percaté de que se encontraban unas personas, por lo que me acerqué a preguntarle si traían algún oficio para el desalojo, contestándome estas que eran actuarios de la Ciudad de Campeche y que solo portaban una constancia que les había proporcionado el

Comisario Municipal, negándose a identificarse, por lo que me comuniqué a la central para dar parte de lo que estaba ocurriendo, siendo el caso que en la central nos indicaron que si no presentaban ningún oficio nos teníamos que retirar del lugar y que prosiguiera con el recorrido...".(sic)

A cuestionamiento expreso el C. Morales Montes contestó:

"...¿Que diga el compareciente si tiene conocimiento de que el Comisario Municipal puede girar constancias para realizar un desalojo? A lo que respondió: si, pero que como no tenía número de oficio no lo hicieron valido..." (sic)

Por su parte el C. Samuel Valencia Hipólito, refirió:

"... Con fecha 25 de febrero del presente año, me encontraba de recorrido en el poblado de Isla Aguada, Carmen, Campeche con el agente Rogelio Morales Montes quien es el encargado del destacamento en la localidad de Isla Aguada, Carmen, Campeche, cuando recibimos una llamada vía radio de la central del destacamento indicándonos que nos acercáramos a las instalaciones de la Comisaría Municipal en virtud de que el Comisario Municipal el C. Manuel Sánchez Ballina nos entregaría una constancia de apoyo para el despojo de un predio, siendo el caso que al entregarle la constancia al C. Rogelio Morales Montes, nos manifestó que nos presentáramos al predio ubicado en la Colonia Caleta 2, donde un actuario nos entregaría un oficio para el desalojo girado por un Juez competente, por lo que nos trasladamos al predio antes mencionado, y al llegar nos percatamos de que se encontraban un grupo de personas, por lo que nos dirigimos a uno de ellos para solicitarle que nos mostrara el oficio que el C. Manuel Sánchez Ballina nos había indicado que nos seria entregado, manifestándonos este que no cantaba con orden alguna sino solamente con una constancia que el Comisario Municipal les había proporcionado, y al preguntarle su nombre no quiso identificarse.

Por lo que reportamos los hechos sucedidos a la central quien a su vez lo reportó a la Ciudad del Carmen, indicándonos que nos retiráramos del lugar en virtud de que no había oficio alguno girado por un Juez Competente, sino nada más la constancia que el Comisario Municipal nos había proporcionado, por lo que procedimos a retirarnos y a seguir con nuestro recorrido en la localidad de Isla Aguada...” (sic)

A preguntas expresas el C. Valencia Hipólito indicó que se presentó en el predio de la C. Solís Salvador a solicitud del C. Manuel Sánchez Ballina, que tiene conocimiento que un Comisario Municipal no puede girar ordenes de desalojo y que únicamente un juez puede hacerlo añadiendo que **el Comisario Municipal les indicó que estando en el predio a desalojar un actuario les haría entrega de la orden de desalojo correspondiente** y que desconocía el nombre del actuario en virtud de que cuando le solicitó su nombre se negó a proporcionarlo.

Continuando con nuestra investigación con fecha 09 de abril de 2008, comparecieron ante este Organismo los CC. María Adelaida Solís Salvador y Pastor del Carmen Cantarel Trujillo, testigos presenciales de los hechos señalados por la quejosa quienes realizaron sus respectivas declaraciones ante personal de este Organismo, de las cuales podemos indicar que la primera de ellas fundamentalmente corroboró la versión inicial de la C. Silvia Solís Salvador en relación al presunto desalojo, sin embargo respecto a la actuación de los elementos de Seguridad Pública solo indicó que éstos llegaron a bordo de una patrulla sin hacer mayor alusión a ellos, por su parte el C. Cantarel Trujillo manifestó que recibió una llamada telefónica de la inconforme cerca de las 23:30 horas solicitándole apoyo para trasladar sus pertenencias en razón de que había sido desalojada de su local, siendo que al llegar al lugar únicamente se encontraban presentes las hermanas Solís Salvador así como dos menores percatándose que el local había sido desmantelado por completo, sin observar la presencia de alguna otra persona en el interior del predio.

Con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio con fecha 25 de abril de 2008, personal de este Organismo recabó las versiones de los CC. Manuel Sánchez Ballina y Martín Barrera Gómez, Comisario Municipal de la Villa de Isla Aguada Carmen, Campeche, y su secretario particular, respectivamente, quienes

refirieron su versión de los hechos que se estudian en el siguiente sentido:

El Comisario Municipal indicó:

“...con fecha 25 de febrero del año en curso, me encontraba en la Comisaría Municipal ubicada en la Calle Hidalgo S/N de la Colonia Centro de la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, realizando mis labores, cuando aproximadamente a las 17:00 horas se presentó la C. Josefa la cual desconozco sus apellidos quien me solicitó el apoyo de los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal destacamentados en la Villa de Isla Aguada, para ir a recoger un cable en el domicilio que le rentaba a la C. Silvia Solís Salvador, en virtud de que tenían problemas con ella, por lo que le manifesté que tal vez no era posible acompañarla en virtud de que no había elementos disponibles, seguidamente se retiró la C. Josefa la cual desconozco sus apellidos. Posteriormente a las 19:00 horas, se presentó la C. Leticia la cual desconozco sus apellidos quien es hija de la dueña del predio, para solicitarme que me apersonará en el predio, en virtud de que se encontraba un actuario realizando el desalojo a la C. Silvia Solís y requerían mi presencia para que tuviera conocimiento y fuera testigo de que le entregaran sus pertenencias, por lo que le manifesté que no me sería posible, pero le comenté al C. Martín Barrera Gómez quien es mi secretario, que si podía se trasladará él, siendo el caso que me contestó el C. Barrera Gómez que iría pero se retiraría rápidamente...” (sic)

A preguntas expresas el C. Sánchez Ballina respondió:

*“...¿Que diga el compareciente si este oficio dirigido a los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal destacamentados en la Villa de Isla Aguada fue girado por usted? A lo que respondió: **sí, yo giré ese oficio a los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal destacamentados en la Villa de Isla Aguada, en virtud de que la firma en el documento es mía;** ¿Que diga el*

*compareciente de quién recibió órdenes para girar un oficio a los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal destacamentados en la Villa de Isla Aguada? A lo que respondió: **lo giré a petición de la C. Josefa propietaria del predio**; ¿Que diga el compareciente si la C. Josefa le mostró algún documento legal emitido por un Juez competente para llevar a efecto el desalojo? A lo que respondió: **no me mostró ningún documento legal emitido por Juez competente que amparara el desalojo**; ¿Que diga el compareciente el nombre completo del actuario que llevó a cabo la diligencia de desalojo? A lo que respondió: no lo sé...”*
(sic)

Por su parte el C. Barrera Gómez manifestó:

“...con fecha 25 de febrero del año en curso, me encontraba en las oficinas de la Comisaría Municipal de la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, cuando aproximadamente a las 19:00 horas, se presentó la C. Josefa la cual desconozco sus apellidos, quien me manifestó que requería el apoyo del Comisario Municipal para retirar las cosas de la C. Silvia Solís Salvador de su predio, por lo que le comenté que en ese momento el Comisario Municipal C. Manuel Sánchez Ballina se encontraba ocupado, pero que me esperará un momento porque se lo iba a comentar para ver cuales eran las indicaciones, por lo que entré a la oficina del C. Sánchez Ballina y le externé la situación, siendo el caso que me manifestó que yo me trasladara al predio para verificar que no hubieran agresiones. Seguidamente me trasladara en compañía de la C. Josefa la cual desconozco sus apellidos y al llegar me percaté de que se encontraban aproximadamente 6 personas las cuales se encontraban retirando las pertenencias de la C. Silvia Solís Salvador del predio a la calle. Por lo que después de haber terminado el desalojo estas personas le preguntaron a la C. Silvia Solís Salvador a donde trasladarían sus pertenencias, por lo que la C. Solís Salvador les proporcionó un domicilio donde las guardaría, el cual desconozco...”

De todas las documentales apuntadas anteriormente se advierte la contraposición en las versiones de las partes toda vez que la quejosa refiere que se apersonaron a su domicilio tres personas (particulares) acompañadas de elementos de Seguridad Pública argumentando que el Comisario Municipal del poblado les había otorgado una orden para realizar el desalojo del predio que habitaba sin mostrarle documento alguno, ingresando a su domicilio varias personas quienes sacaron sus pertenencias a la calle por lo que se dirigió a uno de los elementos policíacos solicitándole auxilio sin embargo el oficial le contestó no podían hacer nada y se retiraron del lugar, por su parte la autoridad argumenta en su informe que en efecto los elementos policíacos, acudieron al lugar de los hechos en razón del apoyo solicitado por el Comisario Municipal de la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, pero al verificar que no existía petición por escrito de autoridad competente para el auxilio de la fuerza pública, los elementos se retiraron sin tener intervención en los hechos.

Ahora bien, al concatenar la versión ofrecida por los elementos de Seguridad Pública que intervinieron en los hechos quienes manifestaron que el Comisario Municipal al hacerles entrega de la solicitud de apoyo les indicó que estando en el predio a desalojar la propietaria en compañía de un actuario les haría entrega de la orden de desalojo correspondiente, con la versión recabada al aludido Comisario Municipal quien refirió que giró el oficio de solicitud de apoyo a petición de la dueña del predio sin que le hubiera mostrado una orden judicial que ampara el desalojo, de lo anterior es posible inferir que inicialmente los elementos de Seguridad Pública acudieron a prestar apoyo en el entendido de que existía un mandato legal de por medio, sin embargo una vez que los elementos de Seguridad Pública se cercioraron de la inexistencia de la referida orden de desalojo y ante la solicitud de auxilio de la quejosa debieron haber intervenido en su favor por encontrarse ante la probable configuración flagrante de un hecho delictivo (despojo de bien inmueble) contraviniendo lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 16 constitucional así como lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, los cuales, entre otras cosas señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“...Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Párrafo Cuarto.- En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

(...)

Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

“...Art. 24.- Cuando los agentes de la Policía sorprenda en flagrancia a una o varias personas cometiendo un ilícito, los presentaran inmediatamente ante la autoridad competente, proporcionándole toda la información necesaria para ayudar al esclarecimiento de los hechos...”

En razón de lo anterior podemos concluir que al no atender la solicitud de auxilio de la quejosa y permitir con ello el desalojo de un predio ante las circunstancias específicas ya señaladas los CC. Rogelio Morales Montes y Samuel Valencia Hipólito, agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal destacamentados en la Villa de Isla Aguada Carmen, Campeche, incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Incumplimiento de la Función Pública** en agravio de la C. Silvia Solís Salvador y de sus menores hijos J.R.S. y A.R.S.

Por otra parte, no paso desapercibido para este Organismo la copia simple del oficio sin número anexo al informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, mediante el cual el C. Manuel Sánchez Ballina, Comisario Municipal de la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, solicitó apoyo al destacamento de

Seguridad Pública de dicho poblado para efectuar el desalojo del predio que habitaba la quejosa y el cual medularmente indica:

“...El que suscribe C. Manuel Sánchez Ballina, hace constar que la C. Josefa Inés Torcuato de Salazar solicitó el apoyo al destacamento de Policía de esta Villa para que la acompañaran a supervisar un desalojo en colonia Caleta II, carretera federal N. 180...”

Adicionalmente personal de este Organismo recabó la versión del referido Comisario Municipal de la Villa de Isla aguada, Carmen, Campeche, quien reconoció haber realizado el oficio transcrito líneas arriba agregando que fue dirigido a elementos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública Municipal, posteriormente y a preguntas expresas indicó que **el referido curso fue elaborado a petición de la C. Josefa propietaria del predio donde se realizaría el desalojo y que dicha persona no le mostró ningún documento emitido por una autoridad competente que ordenara dicha diligencia.**

Al respecto y con la finalidad de establecer la legalidad del acto de autoridad realizado por el Comisario Municipal de la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche cabe señalar lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitucional Federal el cual establece:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“...Art. 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...).”

“...Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su **persona**, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito

de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ se considera legal (del latín *legalis*) lo que está “*prescrito por la ley y conforme a ella*”, y por consiguiente, la legalidad será la “cualidad de legal”. Siguiendo con nuestro Máximo Tribunal, que un acto de autoridad provenga de **autoridad competente** significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. No debiendo perder de vista que toda actuación de una autoridad debe regirse por el principio de legalidad, el cual en su aspecto imperativo consiste en que ésta **sólo puede hacer lo que la ley le permite**.

Al hacer una interpretación de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos constitucionales aludidos podemos advertir que **todo acto de molestia necesariamente debe ser emitido por quien este facultado para ello, establecer el carácter de quien lo suscribe así como el estar debidamente fundado y motivado, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al afectado**, ya que al no conocer la norma que faculta a la autoridad para la emisión del acto de molestia ni el carácter con el que lo emite es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro de ámbito de su competencia, si se encuentra conforme a la ley o la Constitución para que, en su caso, el afectado se encuentre en condiciones de impugnar la legalidad del acto o la norma invocada.

Ahondando en la interpretación de las referidas garantías la tesis de jurisprudencia número 373 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, 3ª. Parte, pp. 636 y 637, señala:

*“...de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que*

¹ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Las Garantías de Seguridad Jurídica*, Colección Garantías Individuales Tomo 2, México, 2004, pág. 81.

también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La exigencia de fundamentación, en definitiva, es el deber que tiene la autoridad de expresar, en un mandamiento escrito, los preceptos legales que regulan el hecho y las concurrencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad.

La motivación de los actos de autoridad, por su parte, es una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquellos; para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; para permitir a los afectados impugnar los razonamientos de éstas y al órgano que debe resolver una eventual impugnación, determinar si son fundados los motivos de inconformidad...”

De lo antes expuesto podemos concluir:

- a) Conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, los Comisarios Municipales son considerados como servidores públicos, por lo que deben responder de sus actos ante el Estado y sus pobladores mediante el desahogo de los procedimientos correspondientes.
- b) No existe disposición alguna que faculte al Comisario Municipal de la Villa de Isla Aguada Carmen, Campeche, para ordenar el desalojo de un predio ni mucho menos solicitar el auxilio de la fuerza pública con tal finalidad.

Por ello, dicho servidor público violentó los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 Constitucional, luego entonces este Organismo considera que la C. Silvia Solís Salvador fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Exigencia sin Fundamentación**, imputale al referido Comisario por haber emprendido actos ajenos a su competencia.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio de la C. Silvia Solís Salvador y de sus menores hijos J.R.S. y A.R.S.

EXIGENCIA SIN FUNDAMENTACIÓN

Denotación

1. La realización u omisión de una acción o la exigencia o permisión de hacer o dejar de hacer algo a un particular,
2. por parte de autoridad o **servidor público no facultado para ello por ninguna disposición legal**,
3. que afecte los derechos de terceros.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14.- [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

FUNDAMENTACIÓN JURISPRUDENCIAL

Competencia

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos, se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Semanario Judicial de la Federación , 8ª. Época, tomo 77, p.12.

Falta de fundamentación y motivación legal

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivo, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Semanario Judicial de la Federación, 7ª. época, tomo 97-102, pag. 143.

FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público

INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Denotación:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos,
- 2.- realizada por funcionario o servidor público encargados de la administración o de la procuración de justicia, directamente con su anuencia, y
- 3.- que afecte los derechos de terceros.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21.- "...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN ESTATAL

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público

Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

Artículo 24. Cuando los agentes de la Policía sorprendan en flagrancia a una o varias personas cometiendo un ilícito, los presentaran inmediatamente ante la autoridad competente, proporcionándole toda la información necesaria para ayudar al esclarecimiento de los hechos. Sólo en caso de duda, en el que por las características de la conducta, no pueda el agente diferenciar si la misma obedece a la comisión de una falta administrativa o de un delito, pondrá al inculpado a disposición del Juez Calificador para que éste determine lo procedente.

CONCLUSIÓN

- Que existen elementos suficientes para determinar que la C. Silvia Solís Salvador fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Exigencia sin Fundamentación** imputable al C. Manuel Sánchez Ballina, Comisario Municipal de la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche.
- Que existen elementos para acreditar que la C. Silvia Solís Salvador y de sus menores hijos J.R.S. y A.R.S. fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública** atribuible a los CC. Rogelio Morales Montes y Samuel Valencia Hipólito, agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal destacamentados en la Villa de Isla Aguada Carmen, Campeche.

En la sesión de Consejo celebrada el día 24 de octubre de 2008, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se le inicie el procedimiento administrativo y en su caso se apliquen las sanciones correspondientes a los CC. Rogelio Morales Montes y Samuel Valencia Hipólito, agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, destacamentados en la Villa

de Isla Aguada Carmen, Campeche, y en su caso se les aplique la sanción correspondiente por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública**.

SEGUNDA: De igual manera se le instruya el procedimiento administrativo correspondiente al C. Manuel Sánchez Ballina, Comisario Municipal de la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Exigencia sin Fundamentación**.

TERCERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que, los Comisarios Municipales realicen sus funciones con estricto apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y, en consecuencia, se abstengan de emitir actos que no le estén expresamente facultados, como el ocurrido en el presente caso.

CUARTA: Se realicen las gestiones necesarias a efectos de que se otorgue capacitación a los agentes de policía adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Carmen, Campeche, en relación a los temas siguientes: **a)** Competencia, facultades y obligaciones del cargo que desempeñan; **b)** Tipos delictivos y las sanciones establecidas en el Código Penal para los mismos así como su forma de persecución, y **c)** Derechos Humanos; lo anterior con el evitar prácticas negligentes durante la prestación del servicio público que desempeñan.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

La autoridad solo aceptó el segundo y cuarto punto de la recomendación por lo que únicamente envió pruebas para el cumplimiento de estos dos puntos, mismas que fueron satisfactorias.

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Quejoso
C.c.p. Expediente 003/2008-VR
C.c.p. Minutario
APLG/PKCF/LAAP